

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ**

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Registral

El camino al infierno está empedrado de buenas intenciones:
Modificaciones del Tribunal Registral sobre el Decreto Ley
21621

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Registral

Autor:

Lorena Lucía Benavides Salazar

Asesor:

Jorge Luis Gonzáles Loli


Lima, 2022

Informe de Similitud

Yo, JORGE LUIS GONZALES LOLI, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado **El camino al infierno está empedrado de buenas intenciones: Modificaciones del Tribunal Registral sobre el Decreto Ley 21621**, de la autora LORENA LUCÍA BENAVIDES SALAZAR, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 18%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 07/12/2022.
- He revisado con detalle dicho reporte y la Tesis o Trabajo de Suficiencia Profesional, y no se advierte indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 22 de marzo del 2023

GONZALES LOLI, JORGE LUIS	
DNI: 09533481	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0003-4916-4076	

RESUMEN

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se ha convertido en la única forma de organización jurídica que permite emprender satisfaciendo *a priori* el deseo del grupo de empresarios que no desea asociarse proveyéndoles de personería jurídica y limitación de responsabilidad; no obstante, el Decreto Ley que la regula fue concebido como una norma para la pequeña empresa, por lo que su enfoque resulta limitativo para negocios con aspiraciones al crecimiento económico. Ante la falta de una modificación, el Tribunal Registral, ha venido resolviendo apelaciones en favor del empresario, pronunciamientos loables que buscan beneficiarlo al permitirle acceder al Registro siendo, en contraparte, perjudiciales con el ordenamiento al realizar modificaciones o inaplicar disposiciones legales vigentes. Esta premisa será la guía del presente trabajo en el cual se pretende analizar el rol del TR frente al Decreto Ley 21621. En este sentido, se partirá con la presentación de la figura de la EIRL y las modificaciones introducidas por el órgano, siguiendo con los excesos en los que incurrió la entidad y sus respectivas consecuencias. Finalmente, se dará cierre analizando dos opciones de solución: la introducción de la Sociedad Unipersonal o la actualización de la normativa actual.

Palabras clave: EIRL, Tribunal Registral, Modificación legal

ABSTRACT

The Individual Limited Liability Company has become the only form of legal organization that allows entrepreneurship satisfying a priori the desire of the group of entrepreneurs who do not wish to associate by providing them with legal status, as a corporate body, and limitation of liability; however, the Decree that regulates it was conceived as a law for small businesses, so its approach is limited for enterprises with aspirations for economic growth. In the absence of a modification, the Registry Court has been resolving appeals in favor of the entrepreneur, laudable pronouncements that seek benefit him by allowing the access the Registry, being, on the other hand, detrimental to the legal system by making modifications or disapplying current legal provisions. This premise will be the guide of the present work in which it is intended to analyze the role of the Registry Court against Decree Law 21621. In this sense, it will start with the presentation of the figure of the EIRL and the modifications introduced by the institution, following with the excesses incurred by the entity and their respective consequences. Finally, it will close by analyzing two solution options: the introduction of the One Man Company or the updating of the current regulations.

Keywords: E.I.R.L., Registry Court, Legal, Legal Modification

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	4
1.1. El caso de la EIRL en el Perú	6
1.1.1. Comprendiendo a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada	7
1.1.2. Falencias persistentes en el Decreto Ley 21621	9
1.2. Modificación de la figura por parte de un órgano administrativo	10
1.2.1. EIRL con pluralidad de titulares	11
1.2.2. EIRL irregular	12
1.2.3. Sucursales en el extranjero	13
2.	14
2.1. La participación del Tribunal Registral en la solución del problema	14
2.1.1. La calificación en segunda instancia	15
2.1.2. Interpretación razonable en los casos propuestos	18
2.1.3. Problemática del principio pro inscripción	23
2.2. Una reforma necesaria	28
2.2.1. ¿Introducción de la Sociedad Unipersonal en el Perú?	28
2.2.2. Actualización del Decreto Ley 21621	31
CONCLUSIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	38

1. INTRODUCCIÓN

El Perú es un país que cuenta con un sistema registral estructurado y trascendente en la vida diaria; no obstante, pareciera que la entidad que le da vida, Registros Públicos, está infravalorada por la sociedad. Es claro que el ciudadano promedio desconoce la importancia de las labores que desarrolla y, por ende, a pesar de saber de su existencia, no siempre hace uso de los recursos de garantía y protección que brinda la institución en relación a los derechos contenidos en los títulos que ante él se presentan. Sus funcionarios, registradores públicos, evalúan cada uno de esos títulos y emiten un pronunciamiento que determine su ingreso al respectivo registro, ingreso que traerá la consecuente publicidad y oponibilidad de aquello que el usuario buscó inscribir.

Este pronunciamiento es la decisión jurídica solemne, mediante la cual se declara que el acto o negocio objeto de ella, reúne o no los requisitos legales para obtener la protección registral del derecho (Morcillo en Gilberto Mendoza 2012 p.127). Su rigurosidad está motivada por las fuertes consecuencias que acarrea: beneficiosas para aquel que consigue inscribir, pero perjudiciales para el tercero que no tomó esta precaución. El Tribunal Registral es el órgano de segunda instancia que resuelve en último nivel administrativo los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los registradores públicos. Es esta importante labor la que ocupa el núcleo de este trabajo, ya que, en el ejercicio de sus funciones se han visto múltiples resoluciones en las que este órgano ha modificado o inaplicado la norma vigente.

El marco del presente trabajo estará delimitado al actuar del Tribunal Registral frente a los títulos relacionados con la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, figura regulada por el Decreto Ley 21621 de 1976. La EIRL es por naturaleza una persona jurídica y como tal cuenta con actos susceptibles de inscripción en los Registros Públicos. No obstante, el escenario actual es desalentador, ya que siendo esta la única forma organizacional que tiene el sistema peruano para desarrollar actividad comercial desde la unipersonalidad contando con personería jurídica y responsabilidad limitada se ve regulada por una norma que obstaculiza el desarrollo de dicha actividad siendo limitativa en varios campos, situación que el TR ha buscado enfrentar desde su rol como órgano administrativo.

En esta línea, el texto partirá de la presentación de la EIRL abordando aspectos como su definición, regulación legal y las falencias encontradas que, a juicio personal, podrían desanimar al potencial usuario e incentivarlo al uso de figuras alternativas, aunque esto

implique el fraude legal por medio de prestanombres. Así también, se desarrollarán las modificaciones a la norma efectuadas por el Tribunal Registral en un esfuerzo por beneficiar al empresario. Finalmente, se abordará la intervención del mencionado órgano determinando los límites de una interpretación razonable y las consecuencias de los excesos en los que incurrió a razón de las carencias persistentes en la normativa actual llegando así al cierre del trabajo en el que se evaluarán dos alternativas: la incorporación de una figura alternativa a la EIRL o la actualización de su marco legal.



1. ANTECEDENTES

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada resulta una figura interesante. Es una institución vigente desde el 14 de setiembre de 1976 en el territorio peruano; no obstante, su creación como tal viene desde mucho antes, pues fue tomada desde los ordenamientos europeos e introducida a la normativa del país con la intención de impulsar los planes de desarrollo económico propios del gobierno revolucionario de la época. Sin embargo, también surgió con otro objetivo en mente: combatir a las sociedades de favor sin recurrir a figuras desnaturalizadoras como la sociedad unipersonal, situación que incluso hoy se mantiene. Según la Información provista por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI)¹, tanto en el 2021 como en el primer trimestre del 2022, la EIRL ha sido una de las formas de organización jurídica más usadas.

Teniendo una reglamentación limitada, resulta sorprendente que a nivel estadístico sea una de las modalidades de desarrollo de negocios más utilizadas en el país siendo solo superada por la Empresa de Persona Natural (62%) y la Sociedad Anónima (16%). Más sorprendente aún es que la EIRL, a pesar de tener limitaciones para el desarrollo de negocios en su propia norma y no tener beneficios especialmente llamativos a nivel tributario o en el régimen laboral, se mantiene como la tercera figura más usada en el Perú contando con un 14% de negocios conformados. Con esta información en mente, es innegable la gran acogida que tiene, lo cual lleva a pensar en cuántas Sociedades Anónimas son en realidad EIRL camufladas; es decir, negociantes que, advirtiendo las debilidades de la EIRL, decidieron constituir sociedades a partir del uso de prestanombres con solo un 0.1% de las acciones y así cumplir con la requerida pluralidad social.

1.1. El caso de la EIRL en el Perú

Para el ordenamiento jurídico nacional, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada se rige por el Decreto Ley 21621, decreto que desde su incorporación en 1976 no ha tenido grandes modificaciones que le permitan encajar apropiadamente con las nuevas necesidades del empresario peruano. La EIRL como tal no es una figura extendida a nivel latinoamericano, pero aun así se puede apreciar en países como Chile (Ley 19857 del 2003), Colombia (Ley 222 de 1995), Ecuador (Ley 27 de 2006) y Brasil (Ley 12,411 de 2011) que con sus particularidades regulan en el fondo a una misma institución: una forma

¹ Demografía empresarial en el Perú: Primer Trimestre 2022
https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_demografia_empresarial_i_trim_2022.pdf

de organización jurídica que permite la adquisición de personería jurídica y responsabilidad limitada a partir de la manifestación de una voluntad única limitándose, dependiendo del caso, a la voluntad de una persona natural.

1.1.1. Comprendiendo a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada

Teniendo esta breve introducción sobre la institución, cabe detallar con un poco más de profundidad las características que configuran a la EIRL y determinar cuáles de ellas realmente constituyen su verdadera esencia. En primer lugar, ¿cuál fue la voluntad detrás del Decreto Ley 21621? Una respuesta clara la tenemos en los considerandos que hicieron posible la promulgación de la norma. La Presidencia de la República señaló que

CONSIDERANDO:

- Que por Decreto Ley 21435 se ha dictado la Ley de la Pequeña Empresa de Propiedad Privada, a fin de promover su desarrollo y contribución a la generación de empleo y riqueza en la economía nacional;
- Que dicho Decreto Ley considera a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como forma de organización empresarial con personalidad jurídica diferente a la de su Titular a fin de facilitar el eficaz desenvolvimiento de la Pequeña Empresa;
- Que dicha forma jurídica de organización empresarial, limita la responsabilidad de su Titular al patrimonio comprometido en la Empresa, introduciendo un efecto promocional y de estímulo a la capacidad empresarial y a la movilización de capitales, que muchas veces permanecen inactivos o no son utilizados eficientemente;
- Que en consecuencia es necesario dictar las normas que regulen la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, como forma de organización empresarial en el Sector de la Pequeña Empresa de Propiedad Privada.

De la lectura de estos se tiene una motivación clara: la EIRL sería la forma organizacional que regularía a las pequeñas empresas aportando completa seguridad al respecto su artículo 1 por el cual se señala que la EIRL es una 1) persona jurídica, 2) de derecho privado, 3) constituida por voluntad unipersonal, 4) con patrimonio propio distinto al de su Titular 5) que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa”. Son estos 5 elementos los que conforman la definición de EIRL según su propia regulación y tienen algunas atinencias tales como que la voluntad unipersonal que la constituye solo puede provenir de una persona natural y que el capital que formará parte del patrimonio tiene que ser efectivamente asignado para el desarrollo de la empresa,

no puede venir de inversión extranjera y solo puede constituirse con efectivo o, si son aportes no dinerarios, bienes e inmuebles.

Su norma contiene trece capítulos que desarrollan distintos temas. Se advierten las disposiciones generales, la constitución de la empresa y su relación con el registro; también los aportes y su transferencia, el derecho de su titular junto con su transmisión y la organización estructural de la EIRL con sus respectivas responsabilidades. En los capítulos sexto, séptimo, noveno, décimo y décimo primero se abordan más los temas corporativos tales como la modificación del estatuto, el balance, las reservas, sucursales y transformaciones. En el octavo se trata el régimen laboral de sus trabajadores y, finalmente, en el décimo segundo y décimo tercero, su disolución y quiebra. Este es a grandes rasgos el desarrollo de la norma, norma completa en torno a los temas que aborda; no obstante, bastante rígida y sancionadora, características que la distinguen de la Ley General de Sociedades que, en palabras de María Guerra Cerrón, solo establece consecuencias, más no penalizaciones (2016, p.7).

Ahora bien, una norma vigente desde 1976 no puede llegar al 2022 intacta, tuvo que tener modificaciones que le permitieran adaptarse en el tiempo. No es objeto del presente trabajo hacer un recuento histórico sobre las modificaciones; no obstante Carlos Zuñiga, desarrolla más extensamente el tema y concluye con un apartado con el que es difícil discordar:

[...] los cambios se reducen a i) permitir contar con más de una EIRL por titular; ii) la actualización de la denominación del registro; iii) la incorporación del mecanismo de reserva de denominación [...] y iv) la preferencia por publicar de manera electrónica los sucesos vinculados a las EIRL. Ninguno, como podemos apreciar, capaz de brindar mayores y mejores luces a una regulación que cuenta con serias limitaciones desde la concepción de la misma (2019 p.102 Subrayado propio)

Lamentablemente, en sus más de 40 años de existencia, el legislador no ha priorizado la actualización de esta figura en los temas centrales, lo que mantiene sus limitaciones y, en consecuencia, la preferencia del ciudadano por optar por las sociedades de favor o, incluso, por la informalidad. Desde sus orígenes, la EIRL estuvo orientada a la regulación de las pequeñas empresas y no a satisfacer la necesidad de un modelo que permita el desarrollo de actividades desde la unipersonalidad y la responsabilidad limitada. Como resultado, se tiene una norma que, aunque completa, no aborda de manera apropiada temas principales y que establece trabas al desarrollo económico del pequeño empresario. Así, por muchos

esfuerzos que realice el estado para combatir el fraude a la ley o la informalidad, no se lograrán mejoras significativas sin un mecanismo legal idóneo.

1.1.2. Falencias persistentes en el Decreto Ley 21621

Teniendo clara la insuficiencia en la regulación de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se pasará a mencionar algunas de sus principales carencias. Partiendo desde la base, la EIRL, por definición, se limita a las pequeñas empresas. La única forma de organización propia de la unipersonalidad restringe el tamaño del negocio, esto, claramente, condiciona a los ciudadanos a escoger otras figuras jurídicas si su objetivo es desarrollar actividades económicas mayores. Lo peor del caso es que es una limitación que no siempre se respeta: no hay ningún paso en el proceso de registro que verifique el tamaño de la empresa ni mucho menos un proceso de fiscalización, aun así, la restricción se mantiene en la norma siendo que la Ley que regula las MyPE (Ley 28015) solo la toma como un medio más para obtener la personería jurídica.

Una segunda restricción se aprecia en el artículo 4, disposición que restringe explícitamente a las personas naturales como las únicas susceptibles de ser titulares de la EIRL; es decir, sea de manera originaria o por transferencia, solo las personas naturales podrán ostentar este derecho sobre este tipo de empresa situación que se reafirma con el artículo 30 que excluye completamente a las personas jurídicas. No existe una razón clara para esta disposición, pero podría inferirse que se busca evitar que la titularidad pase a un conjunto de personas naturales camufladas detrás de un único ente. Si incluso la Ley que regula las MyPE permite que una persona jurídica las constituya, no se logra descifrar la voluntad detrás de este artículo ni mucho menos la voluntad de mantenerlo vigente durante todo este tiempo.

Una tercera limitante se da en materia de aportes. El Decreto Ley 21621 impide la inversión extranjera directa estando ya en un mundo globalizado e interconectado limitando así el crecimiento del empresario y siendo la única explicación que se halla la voluntad de mantener un negocio de dimensiones pequeñas. Asimismo, el artículo 19 solo permite el aporte de bienes inmuebles cuando se trate de títulos de propiedad descartando otros como el usufructo sin razón aparente. Adicionalmente, los aportes dinerarios deberán realizarse obligatoriamente en un banco y los bienes e inmuebles deberán ser valorizados conforme a la Superintendencia de Mercado de Valores. Todas estas restricciones solo entorpecen el dinamismo empresarial y evidentemente desincentivan el uso de la EIRL.

Finalmente, se debe abordar las limitaciones en la organización. En primer lugar, las sucursales reguladas en el escueto artículo 69 del Decreto Ley que expresamente señala que las sucursales pueden establecerse en el territorio de la República. De haberse fijado una expresión más abierta como la mera posibilidad de tener sucursales, cabe un margen de interpretación para señalar que la disposición comprende tanto sucursales nacionales como extranjeras; sin embargo, esto no ocurre. El legislador del 76 pretendió limitar el margen de acción de la EIRL al Perú siendo un obstáculo para que el empresario peruano se asiente en el exterior. En lo relativo a la reorganización empresarial, la mayor crítica sería su limitado desarrollo en el que solo se hace mención a las figuras a las que la EIRL puede convertirse.

Con estas ideas en mente se espera haber convencido al lector de los innecesarios obstáculos que el legislador introdujo al Decreto Ley 21621 y que por motivos inentendibles se siguen manteniendo en el año 2022. Orestano señala que “la persona jurídica es un recurso, un constructo social que se genera a partir de las necesidades del ser humano” siendo su regulación y consecuencias determinadas “en función de la utilidad [...] para satisfacer los fines que justifican la existencia del ente” (Javier Pazos, 2016. p.15). Bajo esta lógica, las personas jurídicas nacen con un fin a satisfacer. Si bien en el caso de la EIRL este fue la regulación de la pequeña empresa, esta ya tiene una norma propia. En esta época, la EIRL debería cambiar de óptica y enfocarse en proveer un mecanismo legal idóneo para el desarrollo empresarial de personas que no desean asociarse.

1.2. Modificación de la figura por parte de un órgano administrativo

Determinado el problema y desarrolladas las razones que sustentan la afirmación, correspondería seguir el planteamiento e implementación de la solución que le haga frente. No obstante, eso sería un escenario ideal nada acorde con la realidad. La norma fue promulgada en setiembre de 1976, época del gobierno revolucionario. El desequilibrio económico era constante y como método para mejorar la economía se decidió incorporar la figura sobre la que gira este trabajo. Posterior a ello, la situación nacional no mejoró: el país entró en crisis económica total durante el gobierno de Alan García, se realizaron cambios abruptos, junto con numerosos episodios de corrupción, durante la gestión de Alberto Fujimori y los gobiernos posteriores priorizaron otros temas de la Agenda permitiendo que la EIRL permanezca 46 años sin modificaciones que le permitan adaptarse a la nueva realidad peruana.

Frente a un escenario tan desolador correspondería el impulso de una modificación a la norma, puesto que se trata de una figura muy recurrente en el país, lo que implica un alto impacto en el flujo económico; sin embargo, hasta la fecha, no se ven resultados que realmente aborden las falencias de la EIRL enunciadas en la sección previa. Ante esta situación surge un atisbo de esperanza por parte de un órgano administrativo que nadie esperaba, el Tribunal Registral, quien en múltiples oportunidades ha recibido casos en los que se enfrenta a situaciones que desfavorecen a los titulares de las EIRL. Sin ir por el camino fácil, la mera aplicación normativa al momento de la calificación registral, el TR decidió evaluar integralmente los casos sorprendiendo con interpretaciones que favorecieron al empresario conllevando así una modificación del Decreto Ley 21621. A continuación se hará mención a algunos ejemplos.

1.2.1. EIRL con pluralidad de titulares

Como se ha venido desarrollando previamente, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es, en esencia, una forma de organización jurídica que surge de la voluntad de un solo individuo quien debe ser, exclusivamente, una persona natural. Esta limitación de la norma es muy estricta, ya que se ve tanto en el artículo 1, 4 y 30 de su regulación que en lectura conjunta establecen que solo una persona natural podrá ser titular de una EIRL sea este original o derivado por la transmisión del derecho. La redacción es clara; sin embargo, es discutible la existencia de una excepción: la sociedad conyugal. La idea de la existencia de esta excepción aún es discutida, pero surge por la revisión de los artículos 2 y 4 que plantean la duda de por qué cuando fenece la sociedad conyugal la EIRL se tiene que adjudicar a cualquiera de los dos integrantes, si en un inicio el titular de esta era únicamente un miembro de ella.

Al respecto, el Tribunal Registral ya tiene un pronunciamiento en la Resolución N°1505-2011-SUNARP-TR-L. Considera que en tanto los aportes pueden realizarse con bienes sociales, la sociedad conyugal puede ostentar la titularidad de la EIRL. Alejándose un poco de este debatible caso, corresponde evaluar uno mucho más grave: la copropiedad como titular de la EIRL. El artículo 31 del Decreto Ley 21621 nos permite derivar cuatro ideas a partir del fallecimiento del titular: 1) de haber varios sucesores, el derecho del titular corresponderá a los sucesores entendidos como copropietarios, 2) por ficción legal la copropiedad se entenderá como una persona natural, 3) la ficción durará 4 años desde el fallecimiento y 4) a la copropiedad la representa el que administra los bienes de la sucesión.

Con estos 4 puntos vemos que el legislador se esforzó para lograr la voluntad única, aunque sea por ficción.

La intervención del Tribunal Registral en este caso fue particular. En la Resolución N°410-2011-SUNARP-TR-T se aborda el caso de una sucesión que buscó el nombramiento de un nuevo gerente para la EIRL siendo observado por la registradora por cuanto no habían realizado el nombramiento previo de un representante para la comunicación de las decisiones. Ante ello, el TR señaló “esta sala [...] estima que, producida la muerte del titular, los sucesores adquieren en condominio el derecho sobre la empresa y pueden conducir directamente el destino de la misma en este estado de indivisión durante cuatro años sin que nombren representante”. Más aún, terminan señalando que los copropietarios pueden tomar acuerdos por unanimidad o mayoría absoluta dependiendo el caso conforme a lo dispuesto en el artículo 971 del Código Civil.

Es cuestionable la validez de esta interpretación. Ya de por sí el artículo 31 es un intento del legislador por flexibilizar la rigidez de la EIRL tratando de mantener la voluntad única a través del representante. Aun así, a través de esta resolución, el TR manifiestamente señala que, durante el plazo de 4 años la EIRL puede tener tantos titulares como sucesores haya, mismos que podrán manifestar sus respectivas voluntades de manera individual. En adición, a este artículo 31 que dispone la necesidad de un representante, existe el artículo 41 que establece como sanción la pérdida de la responsabilidad limitada del titular cuando la EIRL no está representada apropiadamente. Bajo esta lógica, se puede afirmar con seguridad que se trata de una clara contravención al artículo 1 e inaplicación de los artículos 31 y 41, en tanto el TR permite la pluralidad de titulares y la falta de una apropiada representación sin acarrear la sanción prevista.

1.2.2. EIRL irregular

Este segundo supuesto es bastante llamativo y parte de la existencia de las sociedades irregulares susceptibles de regularización posterior. Con el paso de los años se ha ido acuñando un principio doctrinario muy extendido a la fecha: el principio de conservación de las sociedades. Las sociedades son entidades cuyo interés sobrepasa el de los socios que las conforman. Su importancia en el flujo económico es tal que, a pesar de incurrir en omisiones en su formación o en el desarrollo de sus operaciones, se procura mantener sus actividades flexibilizando la regulación para que no se llegue a la disolución del ente. Esta es la razón detrás de la naturaleza flexible y amigable de la LGS, muy distinta a la estricta

y sancionadora Ley de la EIRL que en artículos como el 31 y 34 establece escenarios que conllevan a la disolución de pleno derecho.

Sobre la materia, el caso a abordar será la Resolución N°054-2016-SUNARP-TR-T. En esta, el Tribunal Registral entendió que, contrario al artículo 31, una empresa que cayó en un supuesto de disolución de pleno derecho no debía disolverse, sino que podía subsanar su omisión y regularizarse con cualquier acto que manifestara la voluntad de seguir con la actividad empresarial, aunque fuera de manera implícita. La justificación fue sencilla: el L Pleno del Tribunal Registral señala que es factible la regularización de la sociedad que incurrió en causal de disolución de pleno derecho, esto en virtud del principio de conservación de las sociedades. El TR aplicó dicho principio analógicamente a la EIRL sin considerar la naturaleza sancionadora de la norma y creando una nueva figura para el derecho societario: La EIRL irregular.

Más aún, posterior a esta resolución se adoptó el I Precedente de Observancia Obligatoria del CCLVI Pleno del Tribunal Registral, por el cual se cristaliza la decisión de permitir la regularización de las EIRL, aunque limitándola a los tres supuestos señalados en el artículo 31; es decir, a) adjudicar la titularidad a solo uno de los sucesores, b) transferir en conjunto la titularidad a una persona natural o c) transformar la empresa en una Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada. Omitiendo un pronunciamiento personal sobre esta decisión, se aprecia que nuevamente el TR, en beneficio del titular de la EIRL, omite la aplicación de la disposición legal y la modifica sin mayor dificultad aplicando por analogía un principio doctrinario no regulado por norma jurídica, situación conflictiva para los teóricos del derecho.

1.2.3. Sucursales en el extranjero

Anteriormente se abordó una de las grandes falencias de la legislación de la EIRL y fue precisamente en torno a las sucursales. El artículo 69 del Decreto Ley 21621 señala expresamente que se podrán constituir sucursales dentro del territorio nacional. Dependiendo del criterio interpretativo se puede entender abierta la posibilidad de incluir también a las sucursales en el extranjero; no obstante, considerando factores como la razón detrás de la norma (EIRL como vehículo para el desarrollo de pequeñas empresas) y que el legislador enunció solo a las sucursales nacionales pudiendo incluir a las extranjeras se considera como más razonable la interpretación que limita a esta figura al territorio nacional,

aunque este no sería el criterio que siguió el TR que, se encuentra en constante búsqueda de la superación de los obstáculos normativo.

La casuística relacionada es muy reciente, pues data del año 2022. Se trata de la Resolución N°996-2022-SUNARP-TR en la cual el Tribunal Registral afirmó que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada puede establecer en su estatuto la posibilidad de abrir sucursales en el extranjero siendo su único argumento la inexistencia de una prohibición expresa en la ley. A nivel constitucional se reconoce la libertad de actuar, por lo que nadie se ve impedido de hacer lo que la ley no prohíbe; sin embargo, este válido e importante razonamiento muchas veces ha servido como justificación para las salidas más rápidas frente a un conflicto. No se puede negar que la interpretación aplicada por el TR es válida, puesto que se dejó un vacío en el texto del artículo 69; no obstante, por las razones expresadas en el párrafo precedente, es probable que no fuera la respuesta más viable.

Ahora bien, con estos ejemplos se pretende demostrar el rol que ha estado teniendo el Tribunal Registral en relación a las EIRL. Su visión renovadora busca superar las falencias de la normativa antigua, aspiración que se valora positivamente, más aun, considerando la falta de iniciativa de los legisladores por atender a un problema trascendente que se lleva arrastrando por más de 45 años en una institución tan usada como es la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Pese a ello, no se puede dejar de lado que este Tribunal es un órgano administrativo por lo que tiene competencias bien definidas y límites a los cuales ceñirse. En el desarrollo de esta sección hemos visto que esta entidad, aunque con una buena intención detrás, ha inaplicado y modificado normas vigentes superando las facultades que se le han atribuido. Esta problemática será el punto principal del desarrollo del siguiente capítulo.

2. SOLUCIONANDO LA PROBLEMÁTICA

2.1. La participación del Tribunal Registral en la solución del problema

Como se abordó previamente, el Tribunal Registral es un órgano administrativo que, resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los registradores públicos. Una de sus funciones es precisamente la revisión de los títulos apelados y, por ende, de esta entidad también depende el acceso de estos al Registro. Es en este marco de acción que el Tribunal Registral ha venido emitiendo pronunciamientos cuestionables que sobrepasan los límites

establecidos para el ejercicio de esta función. No obstante, ¿Cómo se puede afirmar la comisión de excesos a sus facultades? En las siguientes líneas se pretende desglosar la calificación registral en segunda instancia, así como las consecuencias que derivan de la superación de los límites establecidos.

2.1.1. La calificación en segunda instancia

Es menester partir del establecimiento de una definición del término calificación registral. La calificación constituye el acto emblemático del registrador. La palabra como tal deriva del latín *qualis* y *facere*. Gilberto Mendoza cita a Luis Diez Picazo quien entiende estos términos, en materia registral, como el enjuiciamiento que el registrador realiza sobre la legalidad de los documentos y sobre la validez y la eficacia de los negocios jurídicos contenidos en ellos (2012, p.126). Así también, agrega otra definición provista por García García que señala a la calificación como el “juicio de valor que hace el registrador respecto a los documentos presentados [...], para determinar si se adaptan o no a la legalidad del ordenamiento jurídico, y a los efectos de extender la inscripción o de suspender o denegar, en su caso, la práctica de la misma” (2012, p.127).

Con estos parámetros, se puede extraer que la calificación es el ejercicio de la principal labor del registrador público, funcionario encargado de determinar el acceso de los títulos presentados al sistema registral. Este funcionario expresa su juicio mediante un pronunciamiento en el que evaluará la adecuación del documento presentado a los requisitos solicitados por la institución. Luis García menciona que “si pudiéramos ensayar un símil de la función registral con la función judicial, diríamos que la calificación es al registrador, lo que al juez es la sentencia” (2005, p.361). Ahora bien, esta asociación, si bien acertada, puede abrir un espacio de discusión en torno a la naturaleza de la función registral. ¿Si el registrador decide, entonces actúa con la libertad de un juez?

Realizando una disgregación de la concepción tradicional que asocia la naturaleza de la función con la tipología del órgano que la ejerce, cabe cuestionamiento sobre la naturaleza de la función de calificación registral. En tanto no es propósito del presente trabajo abordar este tema particular, resulta apropiado limitar la respuesta a una conclusión: La calificación es una función pública, pero que excede los alcances de la mera administración, pues no solo se enmarca en el interés público, sino también tutela intereses privados. No obstante, no hay que equipararla a la función jurisdiccional, ya que, si bien el registrador tiene libertad para actuar sin supeditarse a órdenes superiores, no resuelve conflictos, sino que los

previene, no genera sentencia firme ni cosa juzgada y tampoco busca averiguar la verdad conforme a la realidad limitándose a la consecución de una verdad documental.

Bajo esta lógica, la calificación registral es limitada y no cuenta con la misma libertad de un juez, ya que su principal enfoque es lograr la verdad documental. Gunther Gonzáles Barrón entiende a la calificación como “un examen técnico-formal, sujeto a límites estrictos, cuyo objetivo es determinar la legalidad formal de los títulos que pretenden su acceso al registro” (2008, p.5-6). Se trata de un examen técnico por cuánto la evaluación se circunscribe a determinados aspectos del acto inscribible conforme a los parámetros delimitados por el ordenamiento positivo. De otro lado, es un examen formal, ya que el registrador se restringe a conocer la realidad a través de un acto documentado sin posibilidad de expandirse a elementos complementarios que le permitan indagar a profundidad.

Habiendo determinado que, aunque más amplia, la calificación es una labor administrativa es momento de conocer las disposiciones por las cuáles se rige. A nivel reglamentario el sistema peruano cuenta con la siguiente normativa:

Reglamento General de los Registros Públicos – Resolución de Superintendencia N°126-2012-SUNARP-SN

Artículo 31.- Definición

La calificación registral es la evaluación integral de los títulos presentados al registro que tiene por objeto determinar la procedencia de su inscripción. Está a cargo del Registrador y Tribunal Registral, en primera y en segunda instancia respectivamente, quienes actúan de manera independiente, personal e indelegable, en los términos y con los límites establecidos en este Reglamento y en las demás normas registrales [...].

Artículo 32.- Alcances de la calificación

El Registrador y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, al calificar y evaluar los títulos ingresados para su inscripción, deberán: [...]

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas; [...]

Reglamento del Tribunal Registral - Resolución de Superintendencia N°065-2016-SUNARP-SN

Artículo 4.- Son funciones del Tribunal Registral: [...]

b) Verificar, en el ejercicio de su función, el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias, así como de los precedentes de observancia obligatoria, por parte de los Registradores y abogados certificadores, dando cuenta a la Dirección Técnica Registral y al Superintendente Nacional de las irregularidades detectadas.

En ambos reglamentos se es absolutamente explícito respecto a la necesaria valoración de la legalidad del acto inscribible. Esto se debe a que el ordenamiento jurídico peruano ha

determinado que para que un título pueda gozar de los beneficios y protección del registro, es requisito tener absoluta certeza no solo de su contenido, sino también de su compatibilidad con las disposiciones del propio ordenamiento. En este sentido, es necesaria una evaluación formal respecto al soporte que contiene el título como un examen del propio acto a inscribir, labor que no solo corresponde al registrador público, sino también al Tribunal Registral como órgano de segunda instancia. Esta premisa se refuerza a nivel legal con artículos propios del Código Civil y el TUO de la Ley 27444:

Código Civil de 1984

Artículo 2009.- Régimen legal de los registros

Los registros públicos se sujetan a lo dispuesto en este Código, a sus leyes y reglamentos especiales.

Artículo 2011.- Principio de Legalidad y Rogación

Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos. [...] En el acto de la calificación registral, el registrador y el Tribunal Registral propician y facilitan las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

TUO de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV del Título Preliminar: Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, [...]

1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

Se aprecia, entonces, que la norma peruana establece como parte de la calificación el análisis de la legalidad tomándola como principio rector; es decir, una directriz suprema que guía el comportamiento del operador. Siendo así, el Tribunal Registral tiene el deber de analizar el acto inscribible en función a la ley que lo rige y no a la inversa. En años anteriores, excepcionalmente fue factible la aplicación del control difuso a nivel administrativo, herramienta jurídica que implica la revisión de una ley en función de su constitucionalidad; en este caso, por los vocales del TR. Esta posibilidad fue implementada mediante Exp. 03741-2004-PA/TC en el que el Tribunal Constitucional determinó la posible inaplicación de una norma en casos concretos fundamentada en su contravención a la Constitución por parte de los Tribunales Administrativos. No obstante, esta posibilidad fue retirada mediante Sentencia del Exp. 04293-2012-AA siendo ya inaplicable actualmente.

2.1.2. Interpretación razonable en los casos propuestos

Hasta este punto del texto se ha determinado que la calificación registral tiene naturaleza administrativa y por tanto está sujeta al principio de legalidad presente tanto en reglamentos como en leyes los cuales disponen que corresponde al registrador público y al Tribunal Registral realizar el examen de validez del acto inscribible en función de la ley que lo rige, entre otros. Ahora bien, también se estableció que tanto registradores como vocales son libres en la evaluación, por lo que en el análisis sustantivo del título podrán aplicar un criterio extensivo haciendo uso del íntegro de sus conocimientos. Bajo esta lógica, cuando resulta imperativo a raíz de la ambigüedad de la norma aplicable al acto, es factible considerar el uso de herramientas tales como la interpretación que, ante una duda razonable, deberán elegir aquella alternativa que favorezca la inscripción.

Los casos analizados en la primera sección de este trabajo implican la contravención de los artículos 1, 4 y 30 del Decreto Ley 21621 al permitir la pluralidad de titulares de la EIRL por el periodo de 4 años. Así también, está presente la inaplicación de los artículos 31 y 34 y la modificación del decreto al introducir la figura de la EIRL irregular, factible de regularización incluso tras incurrir en causal de disolución de pleno derecho. Finalmente se tiene la modificación del artículo 69 por medio de la supuesta interpretación que añade las sucursales extranjeras a la regulación sobre sucursales nacionales. En las siguientes líneas se pretenderá sustentar las razones por la que se considera que el actuar del Tribunal Registral descrito no se encuentra dentro de una interpretación razonable, sino que, por el contrario, desconoce disposiciones legales vigentes afectando así, el texto de la ley.

En relación a la pluralidad de titulares, como se abordó en el párrafo correspondiente, el artículo 31 del Decreto Ley 21621 nos permite entender que, fallecido el titular con múltiples sucesores, el conjunto de estos se entiende como copropiedad; sin embargo, para mantener la naturaleza de figura unipersonal es necesaria la designación de un representante que canalice y manifieste las decisiones como si fuera una única voluntad. Por medio de esta ficción legal se pretende mantener el requisito de titular único, elemento esencial que configura la EIRL. No obstante, la Resolución N°410-2011-SUNARP-TR-T estableció que no era necesaria dicha ficción legal, por lo que, incluso sin representante, el título presentado era susceptible de inscripción en el registro.

El registrador público, en la etapa de calificación, observó el título precisando la falta de representante que debería ser nombrado por consenso o vía judicial; no obstante, el

Tribunal Registral disintió de esta postura argumentando que el artículo 31 fue claro al señalar que, tras el fallecimiento del titular, la titularidad de la EIRL pertenece a los sucesores en condominio. Resulta interesante el énfasis que puso el órgano en esa parte de la disposición dejando de lado el resto de la norma que es igualmente clara al señalar la necesidad de un representante. Esta omisión en el análisis resulta totalmente descabellada, ya que, al eliminar la voluntad única, suprime el requisito de la unipersonalidad, elemento esencial que está presente incluso en el propio nombre de la figura.

Profundizando aún más, el Tribunal Registral manifestó que “el registro no puede exigir, como acto previo para inscribir un acto relacionado con la empresa, la designación de un representante”. En este extracto el TR señala que no se puede rechazar el título, puesto que solicitar la designación de este no es un acto previo necesario. Como interpretación personal, el órgano parece haber entendido que debe priorizar la aplicación del tercer párrafo del artículo 2011 del Código Civil facilitando el ingreso de los títulos al sistema registral. Con esta meta en mente su comprensión fue que dicho nombramiento resulta obstaculizador y por ende se decidió la inaplicación del artículo 31 teniendo como consecuencia inmediata la violación de los artículos 1,4 y 30 del Decreto Ley 21621.

El órgano administrativo se vio entonces frente a la duda de si confirmar el pronunciamiento de primera instancia violaría el mandato del artículo 2011 CC. En su razonamiento, el TR debió entender que sí, puesto que resolvió de manera distinta prefiriendo la inscripción que el cumplimiento del Decreto Ley 21621. Haciendo una comparativa de ambos artículos, se aprecia que no hay ningún tipo de conflicto entre las normas, no hay margen para la aplicación de la interpretación. De haberse preferido el artículo 31, se habría confirmado el pronunciamiento del registrador, la EIRL en cuestión habría nombrado un representante y con esta subsanación habría accedido al registro sin complicaciones. Así, el confirmar la observación no resulta un obstáculo irreparable para la admisión del título en el registro; resulta incluso más perjudicial que el TR promueva la admisión de títulos que no cuenten con el acto previo necesario para su inscripción (nombramiento de representante).

El Reglamento General de Registros Públicos y el Reglamento del Tribunal Registral en los artículos 32 y 4 respectivamente señalan que su función es verificar que el acto inscribible sea compatible con la norma que lo rige, esta evaluación es un deber en la calificación y no puede dejarse de lado por el beneficio de intereses privados. Asimismo, no se puede perder de vista que el uso del artículo 2011 CC no puede afectar el texto normativo en ningún caso.

En este sentido, vemos que la Resolución N°410-2011-SUNARP-TR-T resulta *contra legem*, en tanto no existe duda razonable que requiera el uso de herramientas interpretativas y tampoco interpretación razonable que permita la supresión de uno de los requisitos para la configuración de la EIRL y menos si el beneficio obtenido es mínimo.

El segundo supuesto que se planteó fue el de la introducción de la EIRL irregular. La Resolución N°054-2016-SUNARP-TR-T trata el caso de una empresa que incurrió en una causal de disolución de pleno derecho conforme al artículo 34 del Decreto Ley 21621. La registradora en primera instancia señaló que se estaba frente a un vicio insubsanable, ya que la EIRL estaría disuelta de pleno derecho siendo solo factible la inscripción de la liquidación y posterior extinción. En respuesta a la apelación el TR invocó el L Pleno por el que se estableció la posibilidad de regularizar sociedades que incurrieron en causal de disolución de pleno derecho y aplicó analógicamente dicho pleno a la figura de la EIRL creando así la EIRL irregular.

Este análisis partirá de una pregunta. ¿Corresponde al Tribunal Registral la integración de normas mediante el uso de analogía? Conforme a las normas citadas previamente, la regulación peruana es clara en que los operadores en el sistema registral, sean registradores o vocales, se ciñen al principio de legalidad siendo parte de sus funciones la verificación del título a inscribir: forma parte de sus atribuciones confirmar que el acto es conforme a la ley con lo rige. No obstante, en su libertad deliberativa puede sostenerse la posibilidad de que este órgano pueda interpretar las disposiciones legales cuando se encuentre frente oscuridades o dudas razonables en la legislación haciendo uso de técnicas de interpretación sistemática, integral, teleológica, etc.

Siguiendo con los cuestionamientos, ¿en el caso concreto se estaba frente a una ambigüedad que requiriera esclarecimiento mediante interpretación? La EIRL no inscribió la sucesión dentro de los 30 días siguientes de producido el fallecimiento del titular, premisa que trae como consecuencia legal expresa la disolución de pleno derecho conforme al artículo 34 de la Ley de EIRL. Respondiendo a la pregunta, para este caso en particular no se está frente a una disposición poco clara que requiera ser interpretada y es por ello que el TR no interpretó, sino que integró la norma mediante el uso de la analogía. La integración es un método aplicable cuando no hay normativa para el caso en cuestión, por lo que “se crea una norma” mediante la aplicación del derecho mismo (Marcial Rubio 2009, p. 260). La analogía permite completar la normativa mediante el uso de otra contextualmente

similar; no obstante, para el escenario descrito hay tanto premisa como consecuencia legal. En otras palabras, el silogismo jurídico está completo y tampoco requería de integración.

No se puede hablar de una interpretación razonable, en primer lugar, porque la analogía es un método de integración y no de interpretación. Así también, porque se trata de una herramienta que solo puede ser usada sobre normas positivizadas y no sobre principios construidos doctrinariamente por más alcance que estos tengan en la comunidad jurídica. En segundo lugar, porque la interpretación no es un medio para generar figuras, sino que sirve para delimitar las ya existentes. Para el caso del L Pleno del Tribunal Registral, se tiene que tanto el artículo 426 como el 429 de la Ley General de Sociedades hacen mención a las sociedades irregulares, institución que, si bien no está perfectamente definida, ya existe en la norma no siendo este el caso de la EIRL.

En tercer y último lugar, porque la “interpretación” que crea la figura de la EIRL irregular la está proveyendo un órgano administrativo que debe actuar dentro de los parámetros de la norma que lo rigen no estando dentro de sus facultades el análisis y modificación de las normas por más perjudiciales que sean para los usuarios que acuden a los Registros Públicos. Como se desarrolló en la situación anterior, este favorecimiento de la inscripción que está teniendo el TR se está extralimitando al sobrepasar la ley y puede resultar perjudicial incluso para los mismos titulares, que seguros de la limitación de responsabilidad sienten confianza para obligarse frente a otros como EIRL desconociendo que esta persona jurídica ya se encuentra disuelta bajo un criterio judicial, situación que puede perjudicarles económicamente al tener que responder con su propio patrimonio.

El último caso que tiene lugar en este trabajo es el de las sucursales, mismo que puede resumirse brevemente: Este año se pretendió la inscripción del estatuto de una EIRL que tenía dentro de sus disposiciones la posibilidad de establecer sucursales en el extranjero. El registrador observó haciendo mención a que el artículo 69 del Decreto Ley 21621 solo hace referencia a las sucursales nacionales. Esta observación se apeló y por medio de la Resolución N°996-2022-SUNARP-TR el Tribunal Registral decidió que correspondía la inscripción del título, en aplicación de los artículos 2 y 59 de la Constitución Política del Perú. En otras palabras, señaló que lo que no está prohibido, está permitido y ya que el artículo 69 de la Ley de EIRL no prohíbe las sucursales extranjeras, no habría razón para denegar la solicitud de inscripción.

Al respecto, Gilberto Mendoza señala que en épocas pasadas el derecho público se articulaba sobre la subjetividad del gobernante; no obstante, con la nueva concepción de Estado también se reformuló la concepción de la Administración Pública. Así, mientras en el derecho privado rige el principio «*permissum videtur in omne quod not prohibitur*» (permitido todo lo que no esté prohibido) para la Administración pública, aplica otro principio «*quae non sunt permissae prohibita intelliguntur*» (lo que no está permitido se entiende prohibido). En este sentido sólo una norma expresa podría habilitar el despliegue de todas las facultades del ente administrativo (2007, p.178) quedando limitado hasta que dicha disposición entre en vigor.

Con esta idea es factible determinar que la interpretación que hizo el usuario fue la apropiada. La EIRL, como entidad propia del derecho privado, interpretó el artículo 69 de la Ley de EIRL apreciando que la posibilidad de constituir sucursales en el extranjero no está prohibida y, en consecuencia, estaría permitida. Por ello, no es factible criticar el sentido que se le dio a la norma, más aún si dicho entendimiento resultaría el más beneficioso para los empresarios. Sin embargo, la facultad de completar o integrar la norma no ha sido expresamente atribuida al TR. Por el contrario, existen diversas disposiciones reglamentarias y legales que determinan los límites de su actuación, siempre circunscrita al mandato de las normas vigentes siendo el Decreto Ley 21621 claro en que solo se admiten las sucursales nacionales dejando intencionalmente de lado a las extranjeras.

Para este caso en particular, sí se tiene una interpretación razonable desde el punto de vista privado, pero nuevamente se incurre en un exceso por parte del Tribunal Registral que, sin estar facultado para actuar de esta manera, sigue procurando el beneficio del empresario a pos de la inscripción. En su pronunciamiento para darle más peso a su posición, hace mención al artículo 59 de la Constitución por el cual se establece como una de las funciones a cargo del estado la promoción de las pequeñas empresas. Es cierto que la EIRL calza dentro de este margen, ya que su norma, en el fondo, busca regular a la pequeña empresa; no obstante, promoverla no implica que el TR pueda superar los límites fijados por aquello expresamente mencionado en las diferentes leyes y reglamentos, no habiendo una norma que le brinde expresa libertad para efectuar modificaciones.

Como se ha podido advertir en más de una ocasión el Tribunal Registral ha actuado fuera de sus competencias legales pretendiendo justificar sus resoluciones en el marco de una interpretación derivada de la duda razonable. Si bien su voluntad es la de favorecer el

ingreso de títulos al sistema registral, este deber no debe desnaturalizarse realizando una calificación superficial y vaga. Tampoco puede actuar contraviniendo el principio de legalidad que rige a este órgano. El principio de legitimación implica la presunción de veracidad del contenido de los asientos registrales permitiendo el despliegue de todos sus efectos; por este motivo, la calificación es una etapa rigurosa que pasa por un análisis sustantivo, legal y de compatibilidad. El legislador buscó reducir los errores en la calificación registral, pero es una misión que no podrá cumplirse a cabalidad mientras el TR siga interpretando o creando supuestos que deriven en derechos cuya aplicación o consecuencias no estén regulados.

2.1.3. Problemática del principio pro inscripción

La calificación registral se efectúa en el marco de los principios registrales, estos marcan una guía, delimitan los alcances que puede tener la actuación del registrador. Señala Ivan Haro que “Los principios registrales son definidos de distinta forma por la doctrina y jurisprudencia. Así, se dice que son “orientaciones fundamentales del Derecho Registral” (Carta de Buenos Aires, 1972) [...], “líneas directrices del Sistema Registral” (Roca Sastre, 1995, p. 720), “rasgos fundamentales que sustentan el Derecho Registral”, “estructura de los Sistemas Registrales” (Pau Padrón, 2001, p. 202) [...], etcétera” (2021, p.36). En el campo que nos ocupa dichos principios se encuentran enunciados expresamente en el Código Civil.

A lo largo de la sección previa se ha desarrollado reiteradamente la idea de que el Tribunal Registral se encuentra en una constante búsqueda de favorecer la inscripción de los títulos que ante él se presentan. Claro está que esta situación no se da por voluntad propia, sino a razón de una directriz superior que orienta su conducta: el principio de pro inscripción. Este principio no está expresamente reconocido; no obstante, puede entenderse como un principio implícito que deriva del artículo 2011 CC y también del artículo 31 del Reglamento General de Registros Públicos estando presente en ambas disposiciones mediante un breve agregado que establece que tanto el registrador como el Tribunal registral deberán propiciar y facilitar las inscripciones de los títulos ingresados al Registro.

Este principio deriva en que tanto la primera como la segunda instancia registral deberán tener actuaciones orientadas a facilitar las inscripciones y se ve motivado por una realidad social en la que en el respaldo del Registro Público resulta prácticamente una exigencia para el desarrollo y tráfico económico. Ahora bien, “facilitar y propiciar las inscripciones” es

una premisa muy amplia. No da pautas o límites precisos lo cual ha llevado a que el escenario actual se componga de casos contrapuestos en los cuales, por un lado, hay usuarios que señalan la vulneración de sus derechos por registradores que no propiciaron la inscripción de sus títulos y, por otro lado, hay denuncias en las cuales se señala que los operadores registrales se extralimitaron al permitir el ingreso de documentación incompatible siendo la justificación de estos la aplicación del principio de pro inscripción.

Siendo ese el panorama actual, se parte de que este principio no contiene ninguna regla factible de ejecución concreta. No se trataría de una regla de conducta, sino que su carácter genérico la configura como una norma finalista que no tiene un único modo de concretarse, sino que, por el contrario, solo apunta a la inscripción dejando un margen muy amplio para lograrlo. Cabe precisar que, a pesar de dejar una variedad de métodos para propiciar la inscripción, hay una herramienta clave para favorecerla: la interpretación. Es a través de la actividad interpretativa de los operadores registrales al momento de la calificación que se conseguirá cumplir con este principio. Teniendo estas premisas claras, surge un primer cuestionamiento: ¿Cuándo se debe interpretar? ¿Cuáles son los límites de la interpretación?

Responder a estas preguntas conllevaría a la introducción en el campo de la hermenéutica, ciencia amplia que no es susceptible de abordar en profundidad en el presente artículo, razón por la que se buscará tratar superficialmente el tema limitándose a la conexión con el Registro. Considerando la variedad de textos normativos, se debe tener presente su estructura y los supuestos que regulan. Max Panay señala que en las reglas casi siempre si tiene un núcleo esencial luminoso y una zona de penumbra a su alrededor. En este sentido, podremos clasificar la casuística planeada dentro de la categoría de casos fáciles y difíciles, siendo los primeros aquellos que ingresan dentro de la aplicación de la norma o regla de conducta (*juris dictio*) y los segundos, aquellos que están en la zona de penumbra; es decir, cuya aplicabilidad de la norma resulta debatible y, por tanto, exige deliberación (2021, p.103).

Respondiendo a la primera pregunta, ¿cuándo se interpreta?, se debe precisar que la aplicación de una herramienta como la interpretación requiere duda o de una situación problemático que permita la pluralidad de perspectivas razonablemente diversas. Así, en el Derecho Registral, y en cualquier otro campo, cabe la interpretación cuando se esté frente a un caso difícil. Si el órgano registral, registrador o vocal del Tribunal, se encuentra frente

a una situación que no encaje con la norma aplicable, será factible el debate y, en cumplimiento del principio de pro inscripción, deberá optar por la interpretación que favorezca la inscripción del título presentado, misma que puede entenderse como la finalidad del procedimiento registral. Precisando, ante casos que encajen con la norma, no cabe, por regla general, margen interpretativo.

Benito Arruñada plantea dos supuestos del registro que llaman la atención: 1) Casos de rigor aparentemente excesivo justificados de hecho por la aplicación correcta de una norma que puede entenderse como insensatamente rigurosa y 2) Interpretación excesivamente rigurosa de una ley potencialmente flexible (Max Panay 2011, p.109). Es en este segundo supuesto donde cabe la actividad interpretativa y, en consecuencia, el deber de propiciar y facilitar las inscripciones. No obstante, es importante considerar también el valor del concepto de razonabilidad en relación a las normas. Si una regla es rigurosa y no se justifica con la finalidad o propósito al que se aspira llegar, entonces podría haber debate.

Por su parte, el Reglamento de Procedimientos de Quejas, de Determinación de Responsabilidades Administrativas y de Establecimiento de Mecanismos de Protección para los Servidores y Funcionarios de la SUNARP señala en el artículo 27 que no se incurrirá en responsabilidad cuando en el ejercicio de sus funciones asuma una posición interpretativa discutible, siempre que la posición asumida por el funcionario en cuestión 1) se encuentre dentro del marco de lo razonablemente opinable y 2) no contradiga norma expresa ni precedente de observancia obligatoria. Sin embargo, conforme a lo desarrollado anteriormente, una norma expresa puede ser cuestionada si no es razonable. De ser derrotada, deberá optarse por la inscripción del título.

Retomando la segunda pregunta planteada al inicio del este subtítulo, se buscaba determinar cómo se interpreta; es decir, qué se debería tomar en consideración al momento de interpretar de modo que se favorezca la inscripción registral. Una guía bastante clara al respecto la brinda Ivan Haro quien hace mención a algunas pautas a tener en consideración (2021, p. 38). En primer lugar, el principio de eficacia administrativa; es decir, hacer prevalecer la finalidad del procedimiento registral (la inscripción) por encima de formalismos, siempre que no se deje de lado aquellos aspectos que incidan en su validez, que sean fundamentales para la decisión final, que no disminuyan las garantías del procedimiento administrativo ni causen indefensión a los administrados. Debe promoverse, además, la conservación de actos y propiciar la subsanación.

Asimismo, es necesario actuar bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad. En otras palabras, cabe cierto margen de flexibilidad y tolerancia que quedan bajo criterio de los operadores registrales. Corresponde a su vez, mantenerse positivo frente a la inscripción por el principio de buena fe; no obstante, se mantienen de aplicación obligatoria los precedentes de observancia y son útiles para promover la inscripción los acuerdos plenarios y las resoluciones previas del Tribunal Registral. Por sobre todo, resulta primordial que la interpretación a realizar no contravenga normas expresas, de orden público ni precedentes de observancia obligatoria salvo, para este último caso, que el registrador o vocal se haya apartado con una sólida justificación.

En palabras de Haro, “se necesita de una calificación prudente y ponderada dentro del ámbito estricto que señala la ley, reconociendo además sus limitaciones y restricciones”. En esta línea, al principio de pro inscripción es una directriz genérica con carácter finalista que puede concretarse mediante la actividad interpretativa que se restringe a casos difíciles en los cuales no haya una norma expresa aplicable al caso analizado. Excepcionalmente, la norma expresa puede ser cuestionada solo y solo si sobrepasa el límite de lo razonable. Entonces, ¿se puede entender que el Decreto Ley 21621, en las tres proposiciones desarrolladas, supera lo razonable? ¿La ley de la EIRL puede ser derrotada por medio de una interpretación acorde al principio de pro inscripción? Las respuestas a estas interrogantes ya se dieron en la sección anterior.

Las tres proposiciones fueron: 1) Pluralidad de titulares, 2) Creación de la EIRL irregular y 3) Sucursales extranjeras. Analizando ordenadamente, el primer caso no se encontraba dentro de un caso difícil, pues hay norma expresa que indica el nombramiento de un representante como acto previo necesario. Tampoco se trata de una norma expresa excesivamente rigurosa, por lo que se debió actuar con razonabilidad y proporcionalidad. Para lograr el fin perseguido, la inscripción, no era necesario ir contra una norma expresa, más aún, un elemento constitutivo de la EIRL (unipersonalidad). No es razonable ir contra el ordenamiento jurídico cuando la solución siempre fue la subsanación.

El tercer caso, puede ser debatible. La norma es clara en tanto indica que la EIRL puede tener sucursales nacionales siendo que el legislador omitió intencionalmente las extranjeras y lo hizo porque la finalidad del Decreto Ley 21621 es regular la pequeña empresa. Se podría considerar al artículo 69 como una norma que supera lo razonable, pero esta es una visión que supera el campo registral. A criterio personal, es factible que el Tribunal Registral

cuestiona las normas expresas que regulan el sistema registral; no obstante, extrapolar este cuestionamiento a normas externas y modificarlas sin tener facultad alguna para hacerlo resulta peligroso. Alguien que contrata con la sucursal extranjera confía en su existencia, por el estatuto presente en el registro. Por otro lado, para un juez, esta sucursal no existe por no estar autorizada por el ordenamiento jurídico vigente.

Nuevamente, si se busca favorecer la inscripción, la salida razonable pudo ser solicitar una subsanación del texto del estatuto en la que se elimine la sección correspondiente, esto permitiría cumplir con el principio de pro inscripción sin atentar contra una norma ya establecida ni afectar la seguridad jurídica que deben brindar los Registros Públicos. Ahora, la subsanación no siempre podrá ser una alternativa. Precisamente, estos dos casos difieren del segundo en el que la subsanación ya no es posible, puesto que se trata de un escenario en el que el usuario fue afectado definitivamente. La EIRL irregular se planteó como una alternativa para superar la disolución de pleno derecho de esta persona jurídica.

En este segundo caso tampoco se estuvo frente a un caso difícil, puesto que la norma indicaba expresamente que la empresa incurrió en un supuesto de disolución de pleno derecho. La disolución afecta gravemente al titular causando la pérdida de la responsabilidad limitada y de la personería jurídica en sí, por lo que podríamos hablar claramente de una norma expresa, pero irrazonable por lo extremadamente sancionadora. Trayendo de vuelta las pautas, el operador debe actuar conforme a la buena fe, ser razonable y promover la subsanación para favorecer la inscripción. Aplicando las pautas mencionadas, consideraría apropiado la flexibilidad del tribunal registral en cuanto al plazo; por ejemplo, admitir un tiempo adicional razonable para cumplir con lo dispuesto (en lugar de 30 días, 45); no obstante, modificar el artículo 31 e introducir la EIRL irregular, personalmente, supera una interpretación razonable y va contra la norma.

Como parte final de este texto, resulta trascendente señalar que la extralimitación de las facultades por parte del Tribunal Registral ha sido advertida en otras materias. Así, por ejemplo, el Tribunal Registral ha pretendido calificar los actos administrativos, siendo que los criterios establecidos para la calificación de este tipo títulos son muy restringidas priorizando la presunción de validez de dichos actos. Al respecto, el tema fue abordado por la Casación N°034-2010-La Libertad en la que la Corte Suprema de Justicia tuvo una posición ampliamente cuestionada, pues consideró que sí corresponde una calificación integral de estos actos por parte de los registradores. Jorge Ortiz fue un duro crítico de

dicha casación resaltando un desalentador desconocimiento de la materia registral por parte de este órgano judicial.

2.2. Una reforma necesaria

El propósito de lo previamente desarrollado es plantear el panorama actual. La problemática en la que se ha visto envuelta el Tribunal Registral en relación a una interpretación irrazonable o a la extralimitación de sus facultades responde a la búsqueda de la superación de una norma limitativa para el empresario del año 2022 que tiene una visión expansionista. Si bien el TR buscó, tal vez de forma errónea, cumplir con el principio de pro inscripción no se puede dejar de lado los interesantes beneficios que habría aportado. Solo en los temas analizados, se tendría una EIRL irregular susceptible de regularización que minimizaría el carácter sancionador que tiene esta norma; también la posibilidad de establecer sucursales en el extranjero e incluso podría constituir las bases para otra figura de un solo titular.

Como se afirmó en la primera sección (punto 1.1.2), la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada tiene múltiples falencias, debido a que fue concebida para legislar a la pequeña empresa. Con el paso de los años la pequeña y mediana empresa, ya tienen normativa específica, quedando el Decreto Ley 21621 como única norma que guía a la persona jurídica unipersonal. Al no haber sido creada especialmente para ello tiene múltiples limitaciones, particularmente en el campo del crecimiento empresarial resultando en un modelo poco atractivo para los empresarios que mantienen su preferencia por las sociedades, a pesar de tener que incluir prestanombres para cumplir con el requisito de la pluralidad de socios. Si las personas jurídicas responden a una necesidad, ¿por qué el único tipo legal útil para el empresario que no desea asociarse no satisface esta demanda?

2.2.1. *¿Introducción de la Sociedad Unipersonal en el Perú?*

Desde hace ya varios años se ha iniciado el debate entre los doctrinarios peruanos sobre la necesidad de introducir esta figura en el ordenamiento. Es más, la trascendencia de esta discusión ha llevado a la incorporación de la unipersonalidad societaria en el Anteproyecto de la Ley General de Sociedades; sin embargo, ¿cómo afirmar que realmente es necesaria esta institución jurídica? El Perú ya tiene una tipología legal destinada al titular único. Entonces, ¿por qué incluir la sociedad unipersonal siendo esta tan controversial? Actualmente, el artículo 4 de la LGS dispone claramente que se requiere el pacto de dos o

más personas para la creación de una sociedad, por lo que incluso el mismo nombre resulta cuestionable.

La sociedad unipersonal sí está contemplada en la normativa nacional, pero solo se admite de manera derivada y excepcional; es decir, en aquellos casos en los cuales una sociedad tradicional haya perdido a sus socios restando un único titular. No obstante, es indispensable que se recupere la pluralidad en un plazo determinado (6 meses) pudiendo ser sancionada con la disolución de pleno derecho. Hay casos excepcionales que pueden tener unipersonalidad originaria como las sociedades del Estado o las que derivan de leyes expresas para casos concretos; no obstante, como se aprecia, son extremadamente limitados, situación que difiere de otros ordenamientos jurídicos en los que se trata de una figura recurrente y bien recibida.

Como tal, esta institución puede nacer por la voluntad de una única persona (unipersonalidad originaria), pero también puede originarse debido a la pérdida de socios por circunstancias diversas conllevando a que un único individuo reúna todas las acciones o participaciones. Se trata de una institución con años de existencia y por ende con pilares sólidos a nivel internacional. Gabriel Ochoa citado por Tatiana Arica (2018, p.15) hace mención que a finales del siglo XIX y principios del siglo XX los empresarios ya buscaban la forma de responder únicamente con el patrimonio destinado para la actividad; es decir, aspiraban a la responsabilidad limitada. Para ello, requerían la obtención de la personería jurídica a través de la constitución de una sociedad.

No todos los empresarios buscaban asociarse y la falta de una regulación apropiada para ellos los llevó a idear un mecanismo que les permitiera cumplir con sus fines. Así, mediante un fraude legal, optaron por la constitución de sociedades de favor; en otras palabras, sociedades en las que para cumplir con el requisito de la pluralidad de socios incluían personas que no tendrían una participación activa en la empresa, ya que su única función sería prestar su nombre para la válida constitución de la persona jurídica. La práctica fue tan replicada que resultó en una problemática que los juristas buscaron solucionar mediante la creación de un tipo legal que permitiera distinguir el patrimonio del negocio del personal sin recurrir al fraude.

Esta corriente tuvo como pionero a Oscar Pisko quien propuso tres planteamientos respecto a figuras que permitían que el empresario que no deseaba asociarse pudiera fraccionar su patrimonio salvaguardando así la parte que no pretendía invertir. Los tres fueron incluidos

en la legislación del Principado de Liechtenstein siendo estos el Ansalt, la empresa individual de Responsabilidad Limitada y la Sociedad de Personas. Este se convertiría en el hito de las regulaciones posteriores que fueron surgiendo con el paso de los años y que fueron acuñando así lo que hoy conocemos como sociedad unipersonal.

Cuadro 1: Seguimiento histórico de la S. Unipersonal en el derecho comparado²

AÑO	PAÍS	APORTE
1897	Inglaterra	Caso “Salomon & Salomon”: Fija la base doctrinaria posteriormente usada para reconocer a las One Man Company
1980	Alemania	GmbH (Sociedad Limitada alemana): Incorpora la sociedad de fundación unipersonal
1999	Francia	Admite la sociedad unipersonal en la Ley de Sociedades Mercantiles. Mediante la Ley 958 de 2010 se introduce la EIRL (entrepreneur individuel à responsabilité limitée)
2010	España	Real Decreto Legislativo 1/2010: Incorpora las sociedades unipersonales en la Ley de Sociedades de Capital.
2013	Honduras	Decreto Legislativo 284-2013: Establece que las sociedades mercantiles pueden constituirse por un solo socio.
2015	Argentina	Modifica artículos de la ley ya existente introduciendo el concepto de las sociedades unipersonales en la Sociedad Anónima Cerrada.

Conociendo su definición y origen, aún perdura la interrogante de por qué sería óptima su incorporación en el sistema peruano. Juan Emilio Figueroa señala algunas premisas que pueden resultar atractivas en torno a esta figura (2016, p.66). Sostiene que la sociedad unipersonal puede nacer de capital y tener domicilio nacional o extranjero, no se restringe a la pequeña empresa, puede formarse por acciones o participaciones sociales, permite brindar servicios variados no limitándose al desarrollo de actividades mercantiles. Se puede agregar que tampoco tendría la restricción de no incorporar el derecho del titular a títulos valores. No obstante, los principales beneficios de esta figura es que puede ser tanto originaria como sobrevenida y ser constituida por personas naturales o jurídicas.

² Cuadro recuperado de una investigación previa de autoría propia: *El impacto registral de una norma anacrónica en el Perú: Análisis de la Resolución N°2231-2016-SUNARP-L en el marco del Decreto Ley 21621.*

Estos beneficios permiten la superación de múltiples falencias del Decreto Ley 21621, por lo que no puede dejarse de lado al momento de evaluar los métodos para disminuir la preferencia por las sociedades de favor. Sin embargo, la incorporación de la sociedad unipersonal no es la única alternativa, ya que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada también es una figura altamente utilizada. Siendo el tercer tipo legal más usado en el país en el año en curso, resulta claro que hay un sector de la población que se identifica con ella. ¿Es entonces indispensable su reemplazo? Como opinión propia, esto no es necesario, ya que es una figura conocida por la población con una normativa ordenada y bien desarrollada que, a razón de su motivación, resulta limitativa. A pesar de ello, es factible la convivencia de ambas instituciones, aunque siendo necesarias ciertas modificaciones que le permitan adaptarse a nuevas necesidades.

2.2.2. Actualización del Decreto Ley 21621

Como bien se ha desarrollado, la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada es, hoy en día, una de las formas de organización empresarial más usadas por la población peruana, siendo superada únicamente por la Persona Natural con Negocio y la Sociedad Anónima Cerrada. De esta segunda figura, sería interesante determinar el número de negocios que tienen únicamente dos socios siendo uno de ellos el que monopoliza el 99% de las acciones de la entidad. De poderse averiguar, se lograría obtener estadísticas más claras sobre cuántos emprendedores en realidad desean ser dueños exclusivos de su propio negocio, pero por distintas razones prefirieron optar por el uso de prestanombres. Frente a este escenario, se debe resaltar que las personas jurídicas nacieron para satisfacer las necesidades de la sociedad; motivo por el que se debe apuntar a regularlas de la manera más óptima para conseguir este objetivo.

A nivel latinoamericano, hay distintos ordenamientos que cuentan con figuras similares a la EIRL peruana, mismas que se presentarán brevemente, a fin de tener un marco general previo a un planteamiento de solución. Comenzando con la legislación colombiana, esta se regula mediante la Ley N°222 de 1995 que modificó el Código de Comercio introduciendo la figura de la Empresa Unipersonal (E.U.). En este país, las principales diferencias con la EIRL peruana, además de su denominación son 1) que puede ser constituida por documento privado escrito obteniendo la personería desde el momento de su inscripción en el registro, 2) puede ser constituida por persona natural o jurídica, 3) se compone de alícuotas que pueden cederse total o parcialmente a otras personas facilitando así el

cambio a sociedad y viceversa y 4) contiene un artículo expreso en el que se sanciona con ineficacia cualquier contratación con el titular único o con otras EU con el mismo titular.

Cabe precisar que el ordenamiento colombiano cuenta con la figura Sociedad de Acciones Simplificada, la cual permite el desarrollo de actividades desde la unipersonalidad agregando de forma acertada la desestimación de la personalidad jurídica cuando se utilice la SAS en fraude a la ley o en perjuicio de terceros. La SAS es una institución que también se incluye en la normativa chilena; no obstante, este país mediante ley N°19857 concibe, adicionalmente, una figura homónima a la EIRL nacional. Las características son muy similares a las peruanas; sin embargo, permiten periodos de duración determinados y enfatizan la protección frente al fraude disponiendo como requisito protocolizar los contratos entre el titular y la EIRL mediante escritura pública y agravando la sanción en caso de presentarse el delito de simulación de contratos. Así también, cuentan con cinco causales³ para la pérdida de la responsabilidad limitada frente a las 3 del Decreto Ley 21621.

Para el caso de Ecuador, se tiene a la Empresa Unipersonal de Responsabilidad Limitada la cual surgió con la Ley N° 27 de fecha 17 de enero de 2006. Al igual que en Perú y Chile, se trata de una persona jurídica que solo puede ser constituida por persona natural mediante escritura pública, aunque en este país, dicho documento deberá dirigirse al Juez Civil del domicilio principal de la empresa quien deberá verificar el cumplimiento de los requisitos legales para después publicarla en un diario de gran circulación con la finalidad de que los acreedores del titular planteen oposiciones previo al mandato de inscripción en el Registro. Puede desarrollar cualquier tipo de actividad económica lícita, pero tiene algunas restricciones en relación al desarrollo de actividades financieras. Así también, el capital no podrá ser menor a diez veces el sueldo mínimo y tiene una duración determinada que una vez vencida implica la disolución y liquidación de la EURL.

³ Artículo 12 de la Ley 19857 (Chile).-

El titular responderá ilimitadamente con sus bienes, en los siguientes casos:

- a) Por los actos y contratos efectuados fuera del objeto de la empresa, para pagar las obligaciones que emanen de esos actos y contratos;
- b) Por los actos y contratos que se ejecutaren sin el nombre o representación de la empresa, para cumplir las obligaciones que emanen de tales actos y contratos;
- c) Si la empresa celebrare actos y contratos simulados, ocultare sus bienes o reconociere deudas supuestas, aunque de ello no se siga perjuicio inmediato;
- d) Si el titular percibiere rentas de la empresa que no guarden relación con la importancia de su giro, o efectuare retiros que no correspondieren a utilidades líquidas y realizables que pueda percibir, o
- e) Si la empresa fuere declarada en quiebra culpable o fraudulenta.”

Brasil es un país que cuenta con dos figuras conviviendo en su ordenamiento. Mediante la Ley 13,874 del 20 de setiembre de 2019 se modificó el artículo 1052 del Código Civil permitiendo la constitución de la sociedad con un solo socio; es decir, permite la unipersonalidad societaria. Asimismo, por Ley 12,411 del 11 de julio de 2011 se introdujo el Artículo 980-A en el Código Civil por el que se reguló la figura de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada (EIRELI). Para su constitución se requiere que el capital aportado no sea menor a 100 veces el salario mínimo vigente. Su titular puede ser una persona natural o jurídica nacional o extranjera en ambos casos. Así también, la EIRELI se distingue de la persona natural con negocio (Empresário Individual en Brasil), por la limitación de responsabilidad y la existencia de personería jurídica.

En Panamá se promulgó la Ley N° 24, del 01 de febrero de 1966, por la cual se instauró en este país la Empresa de Responsabilidad Limitada. Esta solo puede ser constituida por una persona natural mediante escritura pública antes de inscribirse en el respectivo registro. Al igual que en el caso chileno se toman precauciones frente al fraude que para el caso consiste en la pérdida de la responsabilidad limitada en 3 supuestos descritos en el artículo 74: 1) Si declarada la quiebra, esta fuera calificada como fraudulenta, 2) Cuando la empresa se use con fines ilícitos y 3) Cuando se usen maniobras para defraudar el crédito de terceros o burlar las disposiciones legales. La principal diferencia con el Decreto Ley 21621 es que en este ordenamiento no se está frente a una persona jurídica, sino frente a un patrimonio de afectación: Las obligaciones adquiridas por la empresa serán asumidas por el patrimonio y la garantía adicional del titular; sin embargo, no se trata de una persona independiente.

Cuadro 2: La empresa individual en el derecho comparado

PAÍS	EMPRESA INDIVIDUAL EN LATINOAMÉRICA
Colombia	<p>Ley N°222 (1995) - EU</p> <p>Puede ser constituida por una persona natural o jurídica</p> <p>No requiere instrumento público. Se constituye por documento privado escrito</p> <p>Permite la división del capital en alícuotas facilitando la transferencia</p> <p>Sanciona con ineficacia la transferencia la contratación con el titular</p> <p>Se mantiene vigente junto a la Sociedad de Acciones Simplificada (SAS)</p>
Chile	<p>Ley N° 19857 del 24 de enero de 2003 - EIRL</p> <p>Constituida mediante escritura pública por persona natural.</p> <p>Persona jurídica con patrimonio distinto al del titular factible de realizar actividades no reservadas para la S.A.</p> <p>Enfatizan la protección frente al fraude mediante formalidades y causales de pérdida de la responsabilidad limitada.</p>

	Se mantiene vigente junto a la Sociedad de Acciones Simplificada (SAS)
Ecuador	Ley N°27 de 17 de enero de 2006 - EURL Constituida por persona natural mediante escritura pública dirigida al Juez Civil El capital aportado debe ser de mínimo 10 sueldos mínimos Tiene únicamente duración determinada Las actividades financieras están prohibidas para el giro del negocio
Brasil	Ley 12,411 de 11 de julio de 2011 – EIRILI Constituida persona natural o jurídica nacional o extranjera por instrumento privado El capital aportado debe ser de mínimo 100 sueldos mínimos La persona natural no puede constituir más de una EIRILI Puede ser originaria o derivada Se mantiene vigente junto a la <i>Sociedade Unipessoal</i>
Panamá	Ley N° 24, del 01 de febrero de 1966 – ERL Constituida por persona natural mediante escritura pública Enfatizan la protección frente al fraude mediante causales de pérdida de la responsabilidad limitada La responsabilidad limitada recae en el aporte y una garantía del titular No es una persona jurídica, sino un patrimonio de afectación

Con una visión más amplia sobre las diferentes regulaciones de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, se evidencia que esta figura no es tan restringida como se plantea en el ordenamiento peruano y puede ser muy útil en el territorio nacional. Cabe ahora dar respuesta a una pregunta trascendente en el derecho societario. ¿Debe reemplazarse la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada? Como se ha planteado a lo largo de todo el trabajo, a criterio personal esta figura es bien recibida en el país; no obstante, como bien señaló Jorge Luis Gonzales Loli, la EIRL “ha cumplido un papel importante, pero las limitaciones en su regulación la han hecho un tanto rígida, formalista y no incentivadora de los negocios que adoptan dicha forma societaria” (Juan Figueroa 2016, p.66).

En total acuerdo con esta postura, no se considera que la EIRL deba ser eliminada del ordenamiento jurídico, sino que es necesaria una modificación que le permita ser más llamativa para los usuarios. María Elena Guerra Cerrón considera que se debería pensar en la forma de hacerla más funcional proponiendo ideas como considerar titular a la persona jurídica o crear modalidades, pues es necesario realizar ajustes para que cuando se pierda la pluralidad en una sociedad, la transformación en una EIRL sea una alternativa atractiva (2016, p.7). En concordancia con la autora, la EIRL requiere una actualización que le

permita estar en una competencia pareja frente a las otras formas de organización jurídica. La persona natural con negocio tiene beneficios tributarios, pero no cuenta con la personería jurídica ni limitación de responsabilidad. Por otro lado, el único beneficio que tiene frente a la SAC se reduce a no necesitar más de un socio.

En relación a ello, también es importante hacer referencia a la posibilidad de introducir la Sociedad Unipersonal. Como postura personal se sostiene que no es necesario introducir dicha institución como un tipo especial societario, sino como una facilidad dentro de los tipos ya existentes. En otras palabras, el ordenamiento debería optar no por la sociedad unipersonal, sino por la unipersonalidad societaria, misma que podría integrarse a las figuras actualmente reguladas para permitir que de origen existan sociedades de un solo socio o que a razón de la pérdida de estos pueda mantener su regular funcionamiento. Con esta incorporación ya prevista en el Anteproyecto de la LGS se podría reducir las sociedades con prestanombres, permitir la incorporación de nuevos socios de así quererse, continuar con las funciones tras la pérdida de socios, el uso de acciones o participaciones que permitan una rápida transferencia, parcial o total, del derecho del titular, etc.

La incorporación del Anteproyecto de la LGS, aunque con algunas mejoras registrales sobre la publicidad de la unipersonalidad, sería útil mientras se logra incluir en la agenda la modificación de la EIRL; sin embargo, esta no debe dejarse de lado, ya que es una figura con relevancia en el tráfico económico, tal y como se ha evidenciado de las resoluciones del Tribunal Registral. Para proponer una alternativa de solución, se debe tomar en consideración algunos puntos. En primer lugar, la definición propuesta en el artículo 1 del Decreto Ley que presenta a la EIRL como 1) persona jurídica, 2) de derecho privado, 3) constituida por voluntad unipersonal, 4) con patrimonio propio distinto al de su Titular 5) que se constituye para el desarrollo exclusivo de actividades económicas de Pequeña Empresa. Ahora bien, esta definición inicial resulta ya en una limitación, por lo cual corresponde reducirla aún más a sus elementos esenciales.

La Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, al ser la única figura que permite el desarrollo de actividad económica en el país, debe responder a una figura del derecho privado que 1) nace por voluntad individual, 2) tiene personería jurídica independiente y 3) cuenta con separación de patrimonios respecto de su titular. Estos tres serían los elementos esenciales para tener en presente al momento de modificar la norma a profundidad sin perder la naturaleza propia de la institución. Así también, como segundo punto a considerar,

es trascendente visibilizar las falencias de la actual normativa que a criterio personal son: 1) Se limita a las pequeñas empresas, 2) Restringe a las personas naturales como las únicas susceptibles de ser titulares, 3) Impide la inversión extranjera directa, 4) Limita la realización de aportes y 5) no aborda apropiadamente la materia de sucursales.

Con base a lo revisado en otros ordenamientos jurídicos, se sostiene que, *a priori*, la figura debe dejar de lado las restricciones propias de la limitación en la escala de crecimiento del negocio. En una nueva regulación, la figura de la EIRL debe apostar por regular el negocio del empresario que aspira a crecer sin necesidad de asociarse. En este sentido, sería idóneo optar inicialmente por las siguientes modificaciones:

- 1) Eliminar la restricción de pequeña empresa sin hacer precisión del tamaño de la misma
- 2) Que no limite su constitución a una persona natural
- 3) Que reemplace la expresión actividades mercantiles en el objeto por actividades económicas
- 4) Que de manera expresa determine la posibilidad de sucursales en el extranjero
- 5) Que permita la inversión extranjera y sea más flexible en materia de aportes permitiendo derechos reales más allá de la propiedad, títulos valores, derechos de crédito, etc.
- 6) Se asemeje a la legislación colombiana permitiendo que la EIRL cuente con alícuotas, o figuras similares, que permitan la transferencia del derecho del titular sin el engorroso procedimiento de reestructuración al modelo societario.
- 7) Que incorpore artículos que permitan la protección frente al fraude como el aumento de causales para la pérdida de responsabilidad en casos similares a los de Chile, Colombia y Panamá o la ineficacia de la contratación con el titular.
- 8) Que establezca la posibilidad expresa de regularizar la EIRL y detalle el procedimiento
- 9) Dejar de lado las disposiciones de los artículos 41.3, 59, 60 y 80.3 en relación al límite de diferencia entre capital y patrimonio.
- 10) Finalmente, y precisando que es una alternativa que debe ser bien analizada por expertos en la materia, determinar un monto mínimo para el aporte inicial del capital.

De tomarse en consideración, al menos los nueve primeros puntos, es probable que la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada no solo supere sus actuales limitaciones,

sino que se convierta en una figura llamativa para el empresario peruano actual y útil para el ordenamiento jurídico, ya que prevendría fraudes legales y dejaría menos margen para la interpretación de operadores tales como los funcionarios registrales, quienes tendrán una norma más clara que podrá facilitar la labor de calificación sin contrariar el principio de pro inscripción.

2. CONCLUSIONES

A lo largo del presente trabajo académico se ha descrito a la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada como una figura con gran acogida en el territorio peruano que en el año 2022 mantiene las mismas falencias de la norma que le dio origen hace más de 40 años. La razón de la creación del Decreto Ley 21621 fue la regulación de las pequeñas empresas y al carecer de otra figura jurídica que permitiera el desarrollo de actividades desde la unipersonalidad, se dio el escenario ideal para la formación de sociedades de favor. No obstante, ello, la EIRL es una figura con gran presencia en el mercado peruano, situación que se evidencia con los miles de casos de EIRL que buscan la publicidad en los Registros Públicos. Algunos de ellos, han llegado al Tribunal Registral que, en su labor de segunda instancia en materia registral, ha favorecido al empresario que se ha visto afectado por las limitaciones propias de la figura actual.

De los casos analizados se planteó que el TR ha sobrepasado sus atribuciones como órgano administrativo llegando incluso a contravenir, inaplicar o modificar la norma vigente. Para sustentar esa postura se determinó que la calificación registral implica un examen de legalidad que incluye la adecuación del acto inscribible con la norma que lo regula. Así, al encontrarse dentro de los límites de la administración pública, el Tribunal no puede actuar más allá de los límites atribuidos expresamente por ley, motivo por el que la aplicación de la interpretación en su análisis debe ser restringida. Si bien este órgano se ve sujeto al principio de pro inscripción, aludido en el artículo 2011 de Código Civil, debe limitarse a los casos difíciles en los cuales haya oscuridad en la norma o una norma expresa irrazonable para lo cual deberá elegir la interpretación que favorezca la inscripción.

A pesar de analizar los supuestos planteados bajo la óptica de la pro inscripción, se concluyó que el órgano administrativo ha superado los límites de una interpretación razonable trayendo como consecuencia el impacto sobre una norma con rango de ley vulnerando así el principio de legalidad presente en los reglamentos y leyes que lo regulan. En tanto es clara la vulneración, los pronunciamientos del Tribunal Registral deberían ser

supervisados en sede judicial, puesto que los actos ya se encuentran inscritos. Si bien no se busca perjudicar a los usuarios, es fundamental la prevalencia de la norma sin hacer excepción en los casos, puesto que la ley debe mantenerse igual para todos los ciudadanos y la existencia de excepciones particulares son el pilar para la fundamentación de casos futuros cuyas partes buscarán la inscripción acoplándose a las excepciones que transgreden la norma.

Asimismo, a la actualidad, ya resultan un problema para el ordenamiento jurídico, puesto que qué sucederá si un juez conoce el caso de una EIRL que en registro mantiene la inscripción de actos y sigue desarrollando sus actividades económicas con regularidad, pero que fácticamente fue disuelta de pleno derecho hace meses. Qué sucederá si un tercero contrata con la sucursal extranjera de una EIRL domiciliada en Perú. Dichas situaciones pueden resultar en situaciones conflictivas para los que contratan, pero por sobre todo para los titulares quienes, en el peor de los casos, deberán responder a sus obligaciones con su propio patrimonio.

Finalmente, con este trabajo se ha pretendido defender también la postura del Tribunal Registral. Si bien forzar la interpretación para cumplir con el principio de pro inscripción no fue la estrategia apropiada, este órgano es consciente de limitaciones innecesarias de la regulación de la EIRL, limitaciones que entorpecen el tráfico jurídico y que incluso podrían desincentivar el uso del Registro. Frente a ello, se ha propuesto, como medida más rápida, aprobación del Anteproyecto de la Ley General de Sociedades con una pequeña modificación, así como diez posibles cambios que el legislador debería considerar para una futura reformulación del Decreto Ley 21621, mismas que no solo permitirían superar falencias actuales de la EIRL, sino también permitir que esta llegue a su máximo potencial para favorecer tanto a los empresarios como a los operadores en el derecho societario.

3. BIBLIOGRAFÍA

Aliaga Huaripata, L. A., & Mendoza del Maestro, G. (2007). Alcances del control difuso en el ámbito registral: a propósito de una sentencia del Tribunal Constitucional. Cuadernos Sobre Jurisprudencia Constitucional, (1), 171–190.

<http://revistas.palestraeditores.com/index.php/2519-7630/article/view/134>

Arica Pinedo, T. (2018). *Las ventajas de incorporar las sociedades unipersonales en la legislación peruana a través de la Ley General de Sociedades - Ley N° 26887*

[Trabajo de suficiencia profesional para optar el Título Profesional de Abogado]. Repositorio de la Universidad Tecnológica del Perú.

<https://hdl.handle.net/20.500.12867/1206>

Benavides Salazar, L. (2022). El impacto registral de una norma anacrónica en el Perú: Análisis de la Resolución N°2231-2016-SUNARP-L en el marco del Decreto Ley 21621. [Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Registral]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/22936>

Chauca León, S. (2017). La calificación de documentos administrativos en el registro de propiedad inmueble dentro del contexto de la disputa territorial entre los distritos de San Isidro y Magdalena del Mar. [Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Registral]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/8576>

Coronel Pardavé, N. (2017). Análisis de los límites a la función de calificación registral a la luz de la resolución No 329-2013-SUNARP-TR-A. [Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Registral]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<http://hdl.handle.net/20.500.12404/8581>

Corral Taleiani, H. y Díaz Villalobos, J. (2004). *Las empresas individuales de responsabilidad limitada*. Universidad de los Andes.

<https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensi%C3%B3n-Jur%C3%ADdica-N%C2%B0-8-Las-Empresas-Individuales-de-Responsabilidad-Limitada.pdf>

Delgado Scheelje, A. (1999). Aplicación de los principios registrales en la calificación registral. Redefiniendo los conceptos tradicionales y planteando los nuevos principios. *Revista Ius et Veritas* 9(18), 254-262.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/15837/16269>

Díaz Peña, J. (2014). La unipersonalidad societaria como modelo de flexibilización empresarial peruana. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Repositorio de la Universidad Jorge Basadre Grohmann.

<http://repositorio.unjbg.edu.pe/handle/UNJBG/2565>

Figuroa Reinoso, J. E. (2016). *La Sociedad Unipersonal*. Editorial UPC.

- Figueroa Reinoso, J. E. (2020). *Aspectos conceptuales, doctrinales y legales sobre la ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada*. Sapientia & Iustitia, (1), 61-75. <https://doi.org/10.35626/sapientia.1.1.3>
- García García, L. (2005). Principio de rogación y legalidad. Código Civil Comentado Tomo X. Gaceta Jurídica. 360-374.
- Guerra Cerrón, M. (2016). *Entre la sociedad unipersonal o la modernización de la EIRL. La iniciativa individual*. Suplemento de Análisis Legal de El Peruano - Jurídica N°605. Especial Parte I. 6-7.
- Giraldo Moreno D. (2019). La incorporación de la sociedad unipersonal en la legislación peruana. [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Repositorio de la Universidad San Martín de Porres. https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/4757/giraldo_mds.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- González Barron, G. (2011). Notas a una jurisprudencia del tribunal registral sobre prescripción adquisitiva, calificación del registrador y duplicidad de partidas. Revista Derecho y Cambio Social, 8(24), 1-12. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5498885>
- González Loli, J. (2019). *Admisibilidad de la Sociedad Unipersonal y su relación con la E.I.R.L.* Revista del Foro (106). 491-530.
- Haro Bocanegra, I. (2021). *El principio de pro inscripción en el artículo 2011 del Código Civil*. Gaceta Civil & Procesal Civil (98). 29-45.
- Li Peralta, J. (2019). *Cambios urgentes a la Ley de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada* [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Repositorio de la Universidad San Ignacio de Loyola. <https://repositorio.usil.edu.pe/server/api/core/bitstreams/2d6a1b92-2fd0-4e6b-85f9-bbfd4029b311/content>
- Luna Moreno, P. (2017). La Sociedad Unipersonal en la Ley General de Sociedades como un Instrumento Idóneo para el desarrollo del empresario individual [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado]. Repositorio de la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. <http://repositorio.unasam.edu.pe/handle/UNASAM/1778>
- Mendoza del Maestro, G. (2012). *Aplicación del control difuso por parte de los Registradores Públicos por vulneración del denominado contenido esencial del Derecho de Propiedad* [Tesis para optar el Grado Académico de Magister en

Derecho con Mención en Derecho Constitucional y Derechos Humanos]. Repositorio de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

<https://hdl.handle.net/20.500.12672/1264>

Montoya Stahl, A. (2010). "Uno es compañía..." : la conveniencia de regular la sociedad unipersonal en el Perú. *Ius et Veritas*, 20(40), 172-195.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12148>

Northcote Sandoval, C. (2007). ¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú? Parte I. *Actualidad Empresarial*, 144, VIII-1 – VIII-2.

Northcote Sandoval, C. (2007). ¿Es posible implantar la sociedad unipersonal en el Perú? Parte Final. *Actualidad Empresarial*, 145, VIII-1 – VIII-2.

Ortiz Pasco, J. (2014). *Calificación registral de documentos administrativos: ¿quién ve por ella? ¿dónde estamos? ¿hacia dónde vamos?*. *Revista De Derecho Administrativo*, (14), 81-92. Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/13443>

Panay Cuya, M. (2011). *Propiciar y facilitar las inscripciones en el procedimiento registral*. *Fuero Registral*, 10 (7), 91-124.

<https://scr.sunarp.gob.pe/repositorio/publicaciones/revista-fuero-registral/2011/FRegistral7-jun2011.pdf>

Pazos Hayashida, J. (2017). *Empresa Individual y transformación de la entidad (o la discusión sobre la pluripersonalidad de la Persona Jurídica)*. *Themis*, (72), 13-22.

<https://doi.org/10.18800/themis.201702.001>

Robilliard D'onofrio, P. (2011). *La E.I.R.L. y su fallida misión de hacer frente a las sociedades de favor*. *Revista Ius et Veritas*, 21(42), 86-106.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/12083>

Rubio Correa M (2009). *Aplicación del Derecho*. En *El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho* (215-306). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú (10ma Edición

Salazar Ruiz de Castilla, M. (2021). *Las implicancias de los límites a la calificación registral*. [Trabajo Académico para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Registral]. Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://hdl.handle.net/20.500.12404/20546>

Sing Chumbe, A. (2017). *Las restricciones de la empresa individual de responsabilidad limitada y la necesidad de regular la sociedad unipersonal en la Ley General de Sociedades* [Trabajo de investigación para optar el grado académico de Maestro en Derecho Empresarial]. Repositorio de la Universidad de Lima.

<http://doi.org/10.26439/ulima.tesis/5702>

Zuñiga Melgarejo, C. (2019). *La problemática de la unipersonalidad: el rol de las EIRL en el sistema jurídico peruano* [Tesis para optar el Título Profesional de Abogado].

Repositorio de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/14493>

